



unesco

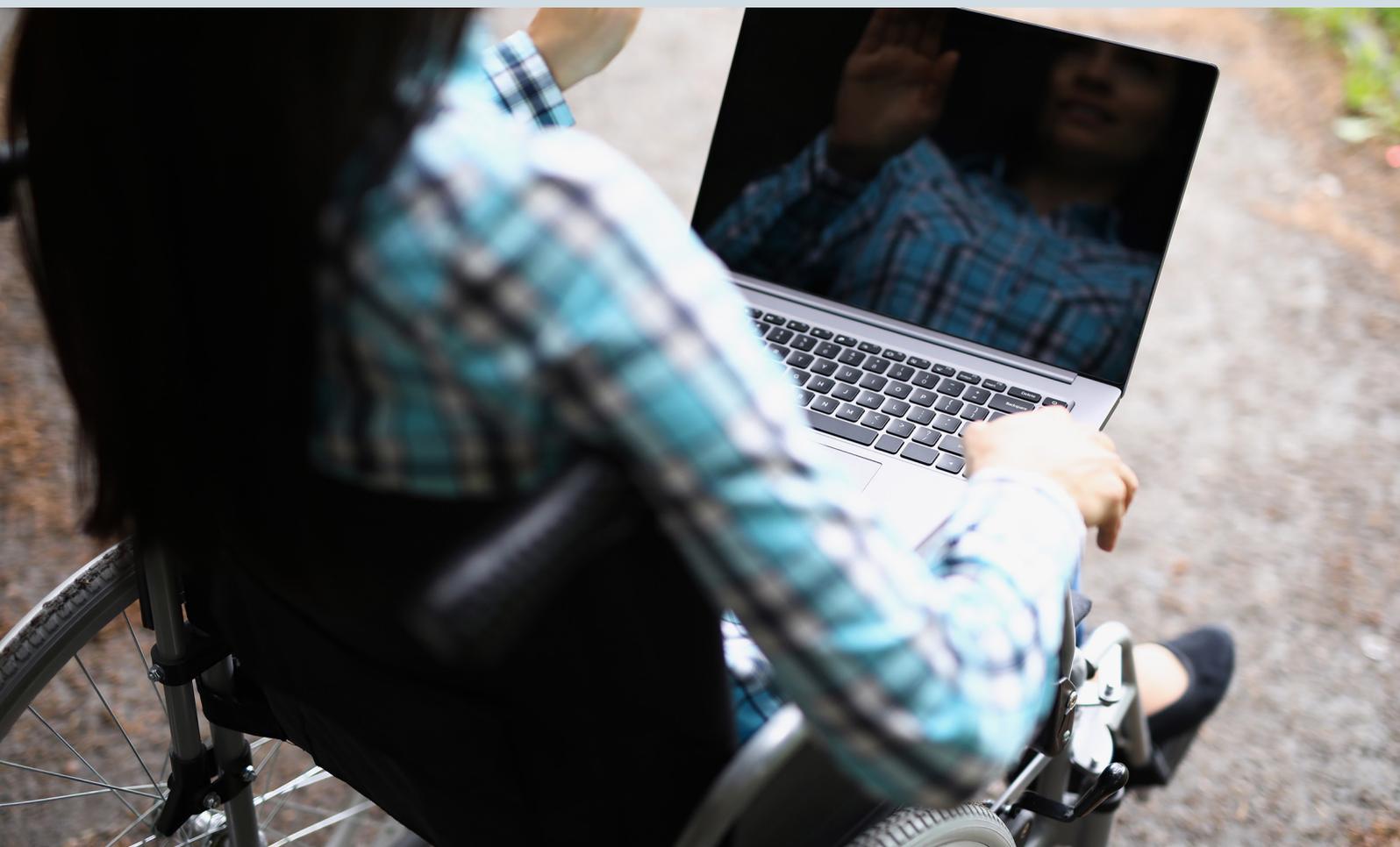
Cuadernos de Discusión de
Comunicación e Información

28

ISSN: 2301-1424

El acceso a la información pública y los grupos en situación de vulnerabilidad en América Latina: Síntesis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada

Daniel Ospina Celis
Coordinado por Catalina Botero Marino



Publicado en 2024 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (7, place de Fontenoy, 75352 París 07 SP, Francia) y la Oficina Regional de la UNESCO en Montevideo (Luis Piera 1992, Piso 2, 11200 Montevideo, Uruguay).

© UNESCO 2024
ISSN 2301-1424



Esta publicación está disponible en acceso abierto bajo la licencia Attribution-ShareAlike 3.0 IGO (CC-BY-SA 3.0 IGO) (<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/igo/>). Al utilizar el contenido de la presente publicación, los usuarios aceptan las condiciones de utilización del Repositorio UNESCO de acceso abierto (<http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-sp>).

Los términos empleados en esta publicación y la presentación de los datos que en ella aparecen no implican toma alguna de posición de parte de la UNESCO en cuanto al estatuto jurídico de los países, territorios, ciudades o regiones ni respecto de sus autoridades, fronteras o límites.

Las ideas y opiniones expresadas en esta obra son las de los autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de las organizaciones que coordinaron y/o apoyaron este trabajo, ni las comprometen.

Autor: Daniel Ospina Celis, coordinación: Catalina Botero Marino.
Edición: Marcos Mendiburu, Consultor de la UNESCO

Coordinación y edición general de los Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información:
Rosa M. González, Consejera Regional en Comunicación e Información para América Latina y el Caribe, UNESCO

Maquetación: editáonline
Foto de tapa: Adobe Stock

**El acceso a la información pública
y los grupos en situación de
vulnerabilidad en América Latina:**
Síntesis de decisiones de órganos
garantes y jurisprudencia seleccionada

Daniel Ospina Celis
Coordinado por Catalina Botero Marino

Índice

Una invitación al debate	6
Resumen Ejecutivo	7
Introducción	8
1. Acceso a información y comunidades indígenas	11
1.1. Información disponible en lengua indígena	11
1.2. Información sobre políticas públicas y comunidades indígenas.....	13
2. Acceso a información y personas con discapacidad	15
2.1. Información sobre políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad.....	15
2.2. Entrega de información pública en medios accesibles para personas con discapacidad	17
3. Acceso a información y personas privadas de la libertad	18
3.1. Información para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad.....	18
3.2. Información sobre personas privadas de la libertad.....	19
4. Información sobre niños, niñas y adolescentes (NNA)	20
4.1. Información relativa a la educación de NNA	20
4.2. Información relativa a la salud de NNA	21
4.3. Información relativa a centros de acogida para NNA.....	22
5. Acceso a información y derechos de las mujeres	24
6. Información sobre personas en situación de pobreza	26
7. Información relacionada con víctimas de violaciones a los derechos humanos .	27
8. Acceso a información sobre y para migrantes	29
9. Información sobre población LGBTIQ+	30
Conclusión	31
Sobre los autores	33

Una invitación al debate

Hace más de tres siglos, el pensador, poeta y político británico John Milton publicó uno de los textos más importantes y conocidos contra la censura: *Aeropagítica*. El mismo fue uno de los catalizadores de un importante debate sobre la protección de la libertad de expresión y de prensa.

Muchos siglos antes que él, los griegos produjeron sólidas discusiones sobre la importancia de la *doxa* (opinión) para la democracia.

Los debates sobre la centralidad de la libertad de expresión y del acceso a la información para las democracias, así como para el desarrollo, la protección y promoción de otros derechos humanos no son para nada una novedad.

Sin embargo, no hay duda que la aparición y desarrollo de las nuevas tecnologías de la comunicación e información, particularmente la expansión de Internet, ofrecen una dimensión singular e inédita a estas discusiones.

Las repercusiones en el sistema de protección y promoción de los derechos humanos, la consolidación de las democracias, el desarrollo, la toma de decisiones, las políticas públicas y, al fin del día, en la vida cotidiana de cada ciudadano y ciudadana son sin precedentes.

El avance de las sociedades del conocimiento está íntimamente conectado a la profundización de las discusiones sobre el derecho a la libertad de expresión y al acceso universal a la información en un mundo cada vez más conectado. Libertad de prensa, desarrollo de los medios, privacidad, el papel de las TIC en las políticas públicas, gobiernos abiertos, protección documental, alfabetización mediática e informacional, son algunos de los muchos temas que están sobre el tapete.

La Oficina Regional de la UNESCO en Montevideo, buscando intensificar la función de laboratorio de ideas de la Organización, ofrece estos Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información.

Producidos por los y las principales expertos/as en cada tema, el objetivo central es ofrecer insumos para que tomadores/as de decisión y formuladores/as de políticas públicas puedan tener en cuenta distintos ángulos de los asuntos que están en el orden del día de la agenda internacional, siempre teniendo como eje conductor los estándares internacionales existentes.

No se pretende ofrecer la última palabra. Al contrario, lo que se desea es contribuir a un debate cada vez más informado y plural sobre cuestiones centrales de ayer, hoy y mañana.

¡Buena lectura!

Resumen ejecutivo

El acceso a información pública fidedigna, completa y de manera oportuna permite que la ciudadanía conozca los servicios ofrecidos por las autoridades estatales, evalúe la ejecución de políticas públicas, promueva sus derechos y ejerza control sobre los poderes públicos, entre otras acciones. Cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad, acceder a información pública se torna más importante aún. Por las condiciones particulares en las que se encuentran y la gran cantidad de políticas públicas dirigidas a estos grupos, obtener información oficial es clave para promover y ejercer sus derechos con garantías plenas.

Este documento recoge y analiza alrededor de 50 decisiones de órganos garantes del derecho de acceso a la información pública y tribunales de América Latina relacionadas con diversos grupos vulnerables. En particular, el documento se centra en controversias legales derivadas de una solicitud de información y que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: i) que la información haya sido solicitada por una persona que haga parte de un grupo vulnerable; o ii) que la información solicitada se relacione directamente con un grupo vulnerable.

La revisión de esta nutrida jurisprudencia latinoamericana permite identificar algunas tendencias o estándares que pueden fortalecer el acceso a información pública en la región. Por ejemplo, los pueblos indígenas buscan acceder a información en sus lenguas originarias, por lo que es fundamental que los Estados hagan todo lo posible por traducir la información producida en español o portugués a las lenguas indígenas habladas en sus países. Asimismo, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad es fundamental contar con información pública en formatos accesibles o alternativos, según las necesidades de cada quien. En la misma línea, las personas privadas de libertad o quienes viven en situación de pobreza se enfrentan al reto de hacer valer sus derechos en contextos de indefensión, lo que exige que los Estados adopten políticas de acceso a la información diferenciales para estos y otros grupos vulnerables.

Introducción

Acceder a información pública es un derecho reconocido, tanto a nivel nacional como internacional. La mayoría de los países en América Latina y el Caribe cuentan con legislación sobre acceso a la información pública; el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha formulado dos leyes modelos sobre acceso a la información pública (en 2010 y 2020); la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege este derecho¹ y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) ha publicado diversos informes de seguimiento.

Se trata de un derecho ‘llave’: promueve la democracia y la participación ciudadana, garantiza la transparencia en la función pública y cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Aunque no se circunscribe únicamente a ello, el derecho de acceso a la información pública es un derecho clave para los colectivos en situación de vulnerabilidad. Por un lado, permite que integrantes de estos colectivos accedan a información pública y puedan ejercer sus derechos. Por el otro, permite conocer información sobre las políticas gubernamentales relacionadas con y dirigidas a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Recibir información fidedigna por parte del Estado permite conocer la oferta institucional, evaluar la calidad y pertinencia de las políticas públicas, realizar seguimiento al gasto público y mejorar la interacción entre la ciudadanía y las instituciones. También permite verificar si el Estado cumple adecuadamente con su deber de ofrecer programas sociales que beneficien a quienes más lo necesitan. Por ello, acceder a información pública sobre las acciones de las instituciones para atender a la población en situación de vulnerabilidad es clave para fortalecer la política social del Estado.

La importancia del acceso a la información de grupos en situación de vulnerabilidad ha sido reconocida por varios actores internacionales. En su informe del 2022, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha destacado que los Estados deben facilitar el acceso a la información sobre todo de “las personas y los grupos marginados o discriminados”². La Relatora especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas ha considerado que la discriminación de género es uno de los principales problemas en el acceso a la información³. De manera más específica, la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA) que nuclea a los órganos garantes del derecho de acceso a la información de Iberoamérica ha considerado imperativa la inclusión de las necesidades de los grupos más vulnerables en las políticas públicas sobre acceso a la información⁴.

- 1 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- 2 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Libertad de opinión y de expresión. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. A/HRC/49/38. 10 de enero de 2022, pág. 10.
- 3 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Desarrollo sostenible y libertad de expresión: las razones de la importancia de la voz. Informe de la relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan*. A/HRC/53/25. 19 de abril de 2023.
- 4 Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA). *Declaración pública, XXIV encuentro. Las políticas de transparencia, participación social, y derechos humanos como herramientas efectivas para el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo iberoamericano*. 25 de abril de 2023. <https://redta.org/wp-content/uploads/2023/05/Declaratoria-RTA-XXIV-ENCUENTRO.pdf>

Debido a la creciente relevancia que ha adoptado el acceso a la información de grupos en situación de vulnerabilidad, este documento presenta una selección de casos que evidencian cómo el derecho de acceso a la información pública cumple un rol instrumental para garantizar los derechos de dichos colectivos. Su objetivo es doble. Primero, dar a conocer a una audiencia más amplia un conjunto de decisiones de órganos garantes del derecho de acceso a la información de carácter nacional o subnacional. Segundo, brindar antecedentes o insumos que sirvan para informar futuras decisiones judiciales o de órganos garantes sobre este derecho en la región en la temática abordada en este cuaderno.

A partir del trabajo realizado por la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA) y EUROsocial⁵, en este texto se consideran grupos en situación de vulnerabilidad los siguientes colectivos: personas en situación de pobreza; niños, niñas y adolescentes; adultos mayores; mujeres; personas con discapacidad; comunidades indígenas; y migrantes. Asimismo, la población LGBTQ+ y las personas privadas de su libertad son otros grupos en situación de vulnerabilidad tenidos en cuenta en esta investigación.

Para seleccionar los casos, la Oficina Regional de la UNESCO en Montevideo solicitó a los miembros de la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA) que compartieran resoluciones de órganos garantes y/ o decisiones judiciales sobre acceso a información pública en las que la información haya sido solicitada por una persona que haga parte de un grupo vulnerable o en las que la información en cuestión se relacione directamente con un grupo vulnerable⁶. Además de este ejercicio de consulta, se identificaron otros casos a través de la búsqueda en bases de datos como la del proyecto Columbia Global Freedom of Expression⁷ o directamente en los buscadores de los órganos garantes nacionales y subnacionales.

A partir de esta metodología para el levantamiento de información, el presente documento analiza principalmente casos sobre acceso a la información pública resueltos por órganos garantes de la región en los últimos cuatro años (2020-2023). Se incluyen excepcionalmente algunos casos más antiguos debido a su relevancia y a que pueden servir como ejemplos de buenas prácticas.

Este texto se divide en nueve secciones. Cada sección resume y analiza los casos resueltos por órganos garantes, y en menor medida por tribunales de justicia, relacionados con un grupo vulnerable particular. En la primera sección se examinan casos sobre acceso a la información pública vinculados a comunidades indígenas. La segunda sección aborda el acceso a la información

5 Ana Isabel García Quesada. *Guía metodológica para la elaboración de planes de acción para promover el derecho de acceso a la información pública de los colectivos en situación de vulnerabilidad*. Red de Transparencia y Acceso a la Información y EUROsocial. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ciudad de México, septiembre de 2022. Disponible en: <https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2022/09/Guia-PlanesAccionColectivos.pdf>

6 Agradecemos a las personas e instituciones que nos ayudaron a seleccionar las sentencias y resoluciones en las que se basa este documento. En especial, agradecemos a Marcos Mendiburu, Marjorie Chorro de Trigueros de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, Daniel Barragán de la Universidad de los Hemisferios, Ana María Muñoz del Consejo para la Transparencia de Chile, Clara Inés Lucarella de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Hilén Nehmeh Marfil del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, Mayra López Pineda de Artículo 19, María Gracia Andía del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Andrés Israel Rodríguez Ramírez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Juan Pablo Rodríguez de Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Panamá, Lilian Irazú Hernández Ojeda del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México y Adriana Cárdenas del Instituto de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

7 <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/>

pública en relación a las personas con discapacidad. La tercera sección comprende casos sobre acceso a información pública de personas privadas de la libertad. En la cuarta sección se presentan decisiones sobre el acceso a la información para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La quinta sección se refiere a decisiones sobre el acceso a la información pública para avanzar los derechos de las mujeres. La sexta referencia un par de casos sobre la ejecución de políticas públicas destinadas a las personas en condición de pobreza. La séptima sección comprende decisiones sobre el acceso a la información pública para proteger los derechos de víctimas de la violencia. En la octava sección se consideran casos sobre el acceso a la información pública e integrantes de población migrante. Finalmente, la novena sección examina decisiones que se relacionan con la población LGBTIQ+.

1. Acceso a información y comunidades indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁸ reconoce que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación. Esto incluye el derecho de acceso a la información pública, que adquiere una dimensión especial cuando se analiza desde la óptica de las comunidades indígenas.

Esta sección analiza casos resueltos en los últimos años por órganos garantes del derecho de acceso a la información en México, un país con una alta proporción de población originaria y donde existe una robusta legislación dirigida a garantizar el derecho de acceso a la información. La selección de casos provenientes de México se debe, a grandes rasgos, a que el universo de decisiones examinadas en este documento proviene principalmente de quienes respondieron la consulta realizada a miembros de la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA). Además, la prevalencia de decisiones mexicanas vinculadas a comunidades indígenas se podría explicar, en parte, al régimen de transparencia en dicho país (en que cada entidad federativa tiene su propio órgano garante, además del órgano a nivel federal) y a que la legislación mexicana cuenta con disposiciones específicas dirigidas a los pueblos indígenas.

A través de estos casos se facilita el acceso a la información de la población indígena de dos maneras. Por un lado, se resalta la necesidad de traducir la información pública a otros lenguajes distintos al español para materializar verdaderamente el acceso a la información en condiciones de igualdad. Por otro lado, se enfatiza la importancia de brindar información sobre las políticas públicas destinadas a los pueblos indígenas.

1.1. Información disponible en lengua indígena

La información pública debe ser comprensible y la ciudadanía debe poder entenderla y procesarla según sus necesidades. Esa es la base del principio de accesibilidad que rige el derecho de acceso a la información. Si la información no es comprensible, entonces no es útil para quien la solicitó y la gestión estatal se mantendrá detrás del velo de la opacidad. La existencia de información en lenguajes o formatos que son solo utilizados por una parte de la población constituye una barrera para ejercer efectivamente el derecho de acceso a la información pública a la que se enfrentan varios colectivos en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, si la información pública se encuentra únicamente en medios escritos, las personas no videntes no podrán beneficiarse de ella a menos que el texto escrito se acompañe de una versión en braille o en versiones de audio. Del mismo modo, contar con información pública solamente en español supone una barrera de acceso para miembros de comunidades indígenas cuya lengua no es el español.

En la actualidad, se reconoce cada vez más la importancia de producir información en lenguas indígenas cuando así se solicite. Recientemente, la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2022-2032 como el *Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas*⁹ e invitó

8 Naciones Unidas, Asamblea General. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/61/L.67. 13 de septiembre de 2007. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

9 Naciones Unidas, Asamblea General. *Derechos de los pueblos indígenas*. Resolución aprobada el 18 de diciembre de 2019. A/RES/74/135.

a la UNESCO a coordinar las actividades relacionadas con el plan de acción para el Decenio. Este plan de acción reconoce que se debe fortalecer el acceso a la información en lenguas indígenas pues, de lo contrario, se limitaría el derecho de los pueblos indígenas de acceder a información pública¹⁰. Cuando la información es solicitada por integrantes de comunidades indígenas, los principios de igualdad y no discriminación, así como también de comprensibilidad requieren que la información pública sea traducida a la lengua indígena correspondiente cuando así se solicite. Si solo se entrega información en el idioma en el que se ha producido originalmente (por ej., en español o portugués), las personas integrantes de las comunidades indígenas muy posiblemente quedarán excluidas y, por ende, no estarán adecuadamente informadas sobre las acciones estatales.

Algunos órganos garantes del derecho de acceso a la información en México han seguido esta lógica de ordenar que la información pública originalmente producida en español se traduzca a una lengua indígena. En noviembre de 2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) ordenó que el acta de una sesión del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México fuera traducida a la lengua otomí y entregada a la persona solicitante, que era integrante de dicha población indígena¹¹. El sujeto obligado se había negado a entregar el acta traducida en tanto el documento fue generado en español y así estaba disponible en sus archivos. Basándose en el principio *pro persona*¹² que rige la interpretación de los derechos humanos y la legislación local, el INFOEM determinó que los sujetos obligados “tienen la obligación de procurar, en la medida de sus posibilidades, traducir la información a las lenguas indígenas”. Por eso, ordenó a la institución que contratara a un traductor para que el acta solicitada fuera traducida del español al otomí y entregársela al solicitante.

Más recientemente, el INFOEM resolvió otro caso, ordenando a otra entidad del Estado de México a traducir información originalmente producida en español a una lengua indígena¹³. Un miembro de la comunidad originaria otomí solicitó los avisos de privacidad publicados en el portal web del Ayuntamiento de Temoaya en otomí. El sujeto obligado no contaba con el personal necesario para traducir la información requerida, por lo que el solicitante acudió al órgano garante. Durante el trámite de la solicitud, el Ayuntamiento de Temoaya, a través de la Dirección de Promoción de Cultura Otomí, manifestó no contar con el personal auxiliar necesario para realizar el ejercicio de traducción requerido. Por su parte, el representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya se ofreció para realizar cualquier interpretación y/o traducción que necesitara el solicitante.

En la resolución de este caso, el INFOEM ordenó al Ayuntamiento de Temoaya traducir a lengua otomí los avisos de privacidad de su página web debido a la obligación que tienen las instituciones de tener disponibles las leyes, reglamentos y documentos esenciales, al menos, en las lenguas de sus correspondientes poblaciones indígenas. Esta obligación está establecida en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México. Como parte de sus fundamentos, el órgano garante consideró que si la información no se encontraba disponible en el idioma de la comunidad, a sus miembros se les dificultaría ejercer adecuadamente sus derechos.

10 https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379851_spa

11 México. Instituto de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Recurso de revisión 04621/INFOEM/IP/RR/2021. 10 de noviembre de 2021.

12 Según el INFOEM, el principio *pro persona* propugna por tener en cuenta la interpretación más amplia y extensiva de las normas con el fin de reconocer o garantizar derechos.

13 México. Instituto de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Recurso de revisión 06268/INFOEM/IP/RR/2022. 30 de noviembre de 2022.

A su vez, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) del Estado de Yucatán resolvió un caso muy similar en 2022¹⁴. Una persona integrante de la comunidad maya presentó una solicitud de acceso a la información escrita en lengua maya, requiriendo que se le entregara el informe de actividades del presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPA) del 2020 y 2021 en lengua maya. El sujeto obligado respondió a la solicitud indicando que dichos informes se encontraban disponibles en español y no en lengua maya, y que no existía una obligación legal de elaborar documentos para atender a las solicitudes de acceso a la información. Para el órgano garante, esta respuesta causó un agravio al solicitante y ordenó que el sujeto obligado procediera con las gestiones necesarias para realizar la traducción de la información en el marco de un convenio suscrito por esta entidad con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya (INDEMAYA). Asimismo, requirió al sujeto obligado a que orientara al solicitante para que realizara una nueva solicitud en el futuro cercano, mientras el IEPA aseguraba la traducción de la información.

1.2. Información sobre políticas públicas y comunidades indígenas

Los órganos garantes del derecho de acceso a la información no solo han ordenado la traducción de información a lenguas indígenas, sino que también han fomentado la transparencia de la gestión estatal vinculada a asuntos indígenas. Mediante diversas resoluciones, estos órganos han promovido la entrega de información sobre el desarrollo de políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas o sobre la participación de comunidades indígenas en políticas públicas destinadas al público general.

En este sentido, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (InfoCDMX) ordenó a la Secretaría de Salud local a que entregara información sobre el estado de salud de la población indígena en Ciudad de México en 2022¹⁵. Una persona peticionaria había solicitado a la Secretaría de Salud del distrito federal información sobre la edad, sexo, talla, peso, índice de masa corporal y otros datos estadísticos de integrantes de comunidades indígenas que habían acudido a citas de consulta externa. A pesar de la dificultad de compilar la información, el órgano garante instó al sujeto obligado a entregar la información mediante correo electrónico. El órgano sostuvo que conocer dicha información permitiría identificar de mejor manera las necesidades de la población indígena.

En 2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (INAIP) de Yucatán garantizó el derecho de acceso a la información pública de una persona que había solicitado información sobre políticas públicas dirigidas al pueblo maya¹⁶. El solicitante preguntó al Ayuntamiento de Samahil, entre otras cuestiones, si en el trabajo que realizaban se involucraba al pueblo maya, si contaban con señalización o letreros escritos en maya dentro del ayuntamiento, si había una persona designada para el trabajo con el pueblo maya y si el ayuntamiento poseía un plan de trabajo escrito en maya. El sujeto obligado desestimó el requerimiento por considerar que no se trataba de una solicitud de acceso a la información pública. Si bien el Ayuntamiento de Samahil modificó posteriormente su respuesta y respondió,

14 México. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Recurso de revisión 1064/2022. 22 de noviembre de 2022.

15 México. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2373/2022. 22 de junio de 2022.

16 México. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Recurso de revisión 124/2021. 13 de mayo de 2021.

no lo hizo de manera completamente satisfactoria. Por ello, el órgano garante ordenó entregar la información solicitada y que esta fuera traducida a lengua maya para que el recurrente pudiera consultarla.

Además, el INAIP de Yucatán resolvió otro caso sobre la participación de una comunidad indígena en las políticas públicas. Un integrante del pueblo maya realizó una solicitud de información a la Universidad Autónoma de Yucatán¹⁷. El solicitante buscaba conocer cuántas personas estudiaban en la universidad, a qué culturas, pueblos o comunidades pertenecían, cuántas eran integrantes del pueblo maya y, en general, cuántos indígenas estudiaban en la institución. El sujeto obligado consideró que no se trataba de una solicitud de acceso a la información y, por ende, no brindó una respuesta. Al momento de resolver el recurso de revisión, el órgano garante estableció que la Universidad Autónoma de Yucatán había vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante al no entregar la información. Por eso, le ordenó que realizara la búsqueda de la información y la entregara en el término de diez días.

A nivel federal, El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) también ha resuelto a favor de la entrega de información sobre la población indígena en entornos universitarios. En dos casos muy similares, se solicitó, en lengua maya, información relacionada con los estudiantes de pueblos indígenas que asistían al Instituto Nacional de Antropología e Historia¹⁸ y sobre la historia de la Universidad Nacional Autónoma de México¹⁹. Ambos sujetos obligados señalaron que no podían dar trámite al requerimiento en tanto no contaban con las capacidades técnicas ni financieras para procesar solicitudes en lengua maya y sus variantes lingüísticas. El INAI resolvió que era obligación de los sujetos obligados garantizar el acceso a la información pública de todas las personas, incluidas aquellas que pertenecían a una comunidad indígena. Por ello, ordenó que se debía responder en lengua maya yucateco y realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos institucionales para brindar una respuesta suficiente sobre cuántas personas pertenecientes a pueblos originarios eran estudiantes activos y sobre la historia de la institución.

17 México. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Recurso de revisión 09/2021. 11 de marzo de 2021.

18 México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – INAI. Recurso de revisión RRA 1430/21. 13 de abril de 2021.

19 México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – INAI. Recurso de revisión RRA 1031/21. 13 de abril de 2021.

2. Acceso a información y personas con discapacidad

Diversos órganos garantes del derecho de acceso a la información pública en la región han favorecido la transparencia de la gestión estatal en asuntos de interés para las personas con discapacidad. En general, ello se ha plasmado a través de decisiones que se enmarcan en dos categorías. Primero, se han resuelto casos en los que la información requerida por las personas solicitantes está vinculada directamente con la ejecución de políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad. En este tipo de resoluciones, los órganos garantes han ordenado a los sujetos obligados a entregar la información solicitada en tanto que conocerla permitiría garantizar de mejor manera los derechos de la población con discapacidad.

Segundo, se han resuelto casos en los cuales adquiriría especial relevancia el formato en el que se requería la información solicitada. En este sentido, el texto impreso constituye un obstáculo para personas no videntes, por ende, los órganos garantes han ordenado que los sujetos obligados entregaran información en formatos accesibles de acuerdo a las necesidades de la persona solicitante. Esta dimensión de accesibilidad es clave para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de las personas con discapacidad.

Según un análisis publicado por la UNESCO en 2022, los derechos de las personas con discapacidades no se contemplan adecuadamente en la mayoría de legislaciones de transparencia. Por ello, se recomendó robustecer los criterios de accesibilidad de la información para personas con discapacidad con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública²⁰. En ese sentido, las resoluciones examinadas en este documento pueden servir en el futuro como soporte para resolver nuevos casos y así seguir profundizando la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

2.1. Información sobre políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad

En México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (InfoCDMX) ha adoptado decisiones relevantes en torno al acceso a la información pública y los derechos de las personas con discapacidad. En febrero de 2022, este órgano garante confirmó la decisión del Sistema de Transporte Colectivo de entregar información sobre las estaciones de transporte público adecuadas para personas con discapacidad visual, rampas y elevadores²¹. Esta información permite a la población conocer las opciones de movilidad accesible con las que cuenta el Sistema de Transporte Colectivo, lo cual beneficia a más de un millón de habitantes de Ciudad de México que viven con una discapacidad.

Otro caso resuelto por el InfoCDMX concierne los doce requerimientos presentados ante el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México en los que se buscaba conocer información sobre los cursos, diplomados, capacitaciones u otras actividades de formación

20 Lida Ayoubi. 2022. *Access to information laws: a guarantee of inclusion and disability rights*. UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380470.locale=en>

21 México. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0202/2022. 23 de febrero de 2022.

otorgados a los funcionarios públicos encargados de identificar a las personas con discapacidad entre 2018 y 2022²². La Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión del sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta de fondo. En consecuencia, la persona solicitante presentó un recurso de revisión ante el órgano garante local. En su resolución, el InfoCDMX estableció que el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México no había buscado de manera exhaustiva y razonable la información solicitada, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública. Por ende, lo instó a buscar y entregar la información solicitada que se encontrara dentro del ámbito de su competencia.

Además del InfoCDMX, otros órganos garantes de nivel sub-nacional han emitido resoluciones relacionadas con las políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad. Por ejemplo, en junio de 2022, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) del Estado de Yucatán resolvió un caso en el que se había solicitado, entre otras cuestiones, información estadística sobre la atención brindada a las personas con discapacidad en el Estado de Yucatán²³. La peticionaria había solicitado dicha información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien se declaró incompetente para atender el requerimiento por considerar que este debía haberse presentado ante el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. No obstante, el órgano garante consideró que el sujeto obligado era competente en la materia y debía entregar la información en tanto una de sus funciones legales consistía en actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

A su vez, una resolución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información (OGDAI) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires evidenció la relación entre el acceso a la información y la garantía de otros derechos²⁴. El caso se originó a partir de la solicitud de información realizada por una organización de la sociedad civil en torno a las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad en el sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta organización había solicitado información sobre las políticas adoptadas para garantizar que las personas con discapacidad asistieran a escuelas comunes y participaran en igualdad de condiciones. También se había solicitado los contenidos del plan de estudios de formación docente orientados a generar capacidades para la inclusión de las personas con discapacidad en la educación. Debido a que el sujeto obligado no respondió la solicitud de forma completa, el OGDAI le ordenó entregar la información restante considerando la importancia que revestía para la sociedad conocer sobre las políticas educativas orientadas a las personas con discapacidad.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador también se pronunció sobre las políticas públicas destinadas a las personas con discapacidad²⁵. En un caso en el que se había solicitado información sobre los documentos de identificación de discapacidad emitidos por el Ministerio de Salud, el tribunal ordenó otorgar la información sobre las autoridades intervinientes en el proceso de calificación sobre discapacidad, las identificaciones emitidas y su fecha de entrega, la valoración integral realizada en cada caso y los documentos emitidos durante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19.

22 México. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6110/2022. 30 de noviembre de 2022.

23 México. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Recurso de revisión 305/2022. 29 de junio de 2022.

24 Argentina. Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución 35/OGDAI/2021. 14 de abril de 2021.

25 Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 11-21-IS-2021 de 8 de diciembre de 2021.

2.2. Entrega de información pública en medios accesibles para personas con discapacidad

Los estándares internacionales en torno al derecho de acceso a la información pública reconocen que es deseable facilitar el acceso a los documentos solicitados en el formato indicado por quien pide la información. Por ejemplo, el artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública estipula que los Estados deben realizar esfuerzos razonables para “facilitar el acceso oportuno a los documentos en el formato solicitado”. Ello es relevante para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

En 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de México ordenó entregar información pública en un formato de audio para que fuera accesible para personas con discapacidad. Esta resolución avanza el principio de accesibilidad que debe regir el acceso a la información. El peticionario había solicitado en formato Word (texto) y MP3 (audio) la política laboral dirigida a personas con discapacidad de la Presidencia de la República. El sujeto obligado entregó la información parcialmente y solo en formato de texto, de manera que no contempló la modalidad elegida por la persona solicitante. En consecuencia, el INAI ordenó al sujeto obligado a que entregara la política laboral dirigida a personas con discapacidad de la institución en formato de audio en tanto ello permitía que personas con discapacidad visual accedieran y conocieran la información pública.

La importancia de entregar información pública en formatos accesibles y adecuados para quien la solicita también ha sido reconocida por InfoCDMX, el órgano garante de Ciudad de México²⁶. Una persona que se desplazaba en una silla de ruedas había solicitado a la alcaldía Venustiano Carranza información en formato PDF y a través de correo electrónico. Aunque el sujeto obligado entregó la información, no lo hizo en el formato solicitado ni ofreció distintas modalidades de entrega en virtud de las condiciones para materializar el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad. Por ello, el órgano garante modificó la respuesta inicial del sujeto obligado y ordenó atender adecuadamente las necesidades de la persona solicitante.

26 México. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4397/2022. 28 de septiembre de 2022.

3. Acceso a información y personas privadas de la libertad

3.1. Información para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad

El valor del derecho de acceso a la información pública reside en que éste contribuye a la materialización de otros derechos. Al consultar información producida por el Estado, las personas pueden acceder a servicios o conocer la oferta institucional, actuar conforme lo estipulado por las instituciones o realizar veeduría al gasto público. Todos estos posibles usos de la información pública también pueden registrarse al interior de los centros de reclusión. La garantía del derecho de acceso a la información de las personas privadas de su libertad permite que ellas ejerzan otros derechos constitucionales.

Un caso de la Corte Constitucional de Colombia demuestra la importancia para la población privada de su libertad el acceso a información pública²⁷. Un recluso había solicitado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, donde cumplía su condena, una copia del reglamento interno de la prisión para poder acatarlo. El centro penitenciario respondió que para obtener la información solicitada, el peticionario debía pagar el costo de las copias y adjuntar el recibo correspondiente. Ante la imposibilidad del peticionario de efectuar el pago, se entendió que éste había desistido del trámite. Al revisar el caso, la Corte Constitucional determinó que el sujeto obligado había vulnerado el derecho de acceso a la información del solicitante al materialmente impedir su acceso a la información requerida. En consecuencia, ordenó que se entregara una copia del reglamento interno al solicitante y que se realizaran los ajustes necesarios para que en cada uno de los pabellones existiera un ejemplar del respectivo reglamento que pudiera ser consultado por los reclusos.

Esta decisión de la Corte Constitucional hace eco del estándar interamericano – más precisamente, el artículo 16 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información - según el cual el costo de reproducción de la información solicitada no debe convertirse en una barrera para el ejercicio del derecho de acceso. Aunque es posible requerir a los solicitantes a pagar dicho costo, los Estados deben hacer esfuerzos para eximirlos cuando sea evidente que la persona solicitante no puede sufragarlo, como en esta ocasión. A esa conclusión llegó el máximo tribunal colombiano al considerar que el Estado tiene deberes especiales frente a las personas privadas de la libertad; debiendo adoptar medidas diferenciadas para lograr la máxima efectividad de sus derechos fundamentales, lo que conlleva, por ejemplo, asumir directamente los costos de reproducción de la información.

El INAI de México resolvió recientemente un caso en el que el sujeto obligado tampoco brindó la atención necesaria a la condición específica del solicitante. En dicho caso, una persona privada de su libertad había solicitado las declaraciones patrimoniales y los resultados de los exámenes socioeconómicos, médicos, psicométricos y psicológicos, poligráficos y toxicológicos de todos los servidores públicos asociados a la Fiscalía General de la República que participaron en su causa

27 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-422 de 2014. 2 de julio de 2014.

penal²⁸. El sujeto obligado puso a disposición de la persona solicitante la respuesta en sus oficinas o en el domicilio que éste precisara para envío por correo certificado, a sabiendas de que la persona requirente se encontraba presa. El INAI advirtió que la Fiscalía General de la República había vulnerado los derechos de la solicitante al poner la información solicitada a su disposición en las oficinas de la entidad y no en el centro de reclusión. El órgano garante consideró que se debía aplicar el principio *pro persona*, según el cual las normas se deben interpretar de la forma más amplia y extensiva posible para garantizar los derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad como aquellas privadas de su libertad.

3.2. Información sobre personas privadas de la libertad

El derecho de acceso a la información pública también sirve para conocer información sobre las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad. En Perú, tanto el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) como el poder judicial han resuelto casos relacionados con información sobre sucesos dentro de un centro de reclusión. Luego de un operativo policial realizado dentro del Penal Miguel Castro Castro, una persona solicitó que se entregara el número de internos que fueron atendidos en la enfermería del citado establecimiento al término del operativo realizado. Dado que el sujeto obligado no entregó la información, el Tribunal Constitucional ordenó su entrega porque la información solicitada no se encontraba en ningún supuesto de excepción o clasificación establecido en la ley²⁹. Además, consideró que esta información permitiría al solicitante y a la ciudadanía en general fiscalizar la atención en salud y el trato policial brindada a la población privada de su libertad.

Más recientemente, en 2021, el TTAIP de Perú ordenó al Instituto Nacional Penitenciario a que entregara información sobre la población de internos reincidentes en los penales de Iquitos³⁰. El sujeto obligado había alegado que no contaba con la totalidad de la información, y que dicha información debía estar en posesión del Poder Judicial. Sin embargo, el órgano garante advirtió que la información solicitada debía estar en posesión del Instituto Nacional Penitenciario por relacionarse con sus funciones, ordenándole buscar y entregar la información.

La decisión del TTAIP es congruente con los más altos estándares de protección del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, las entidades estatales no pueden ampararse en la inexistencia de la información cuando es evidente que esta información es necesaria para realizar sus funciones legales. De hecho, el artículo 46 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública establece claramente que se presume la existencia de información referente a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados y por tanto dicha información se debe difundir.

28 México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – INAI. Recurso de revisión RRD-RCRA 586/22. 4 de mayo de 2022.

29 Perú. Tribunal Constitucional. Expediente número 03149-2015-PHD/TC. 19 de octubre de 2016.

30 Perú. Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resolución N° 010300032021. 4 de enero de 2021.

4. Información sobre niños, niñas y adolescentes (NNA)

El poder judicial y los órganos garantes de acceso a la información pública de diversos países de la región han contribuido a la transparencia estatal relacionada con las políticas públicas dirigidas a la niñez. La información solicitada en los casos examinados en este documento se vincula con tres temas relativos a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA): educación, salud y centros de acogida.

4.1. Información relativa a la educación de NNA

En 2013, el Tribunal de Apelaciones de Uruguay emitió una sentencia pionera en torno a este tema³¹. Luego de que la Administración Nacional de Educación Pública respondiera negativamente la solicitud de información de un ciudadano, el tribunal ordenó a dicho sujeto obligado que entregara información sobre el número de alumnos matriculados, retirados, promovidos y reprobados en cada institución educativa a nivel nacional en 2011 y 2012. Mas aun, mediante esta decisión, el Poder Judicial uruguayo fomentó que se conociera información sobre el número de alumnos que habían aprobado o no cada nivel.

En Argentina, más recientemente, el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información (OGDAI) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió dos casos a favor de que la ciudadanía conociera más detalles sobre la política de educación. El primero se vinculó con computadoras portátiles disponibles para los estudiantes. Durante la pandemia por Covid-19, el órgano garante ordenó que se entregara a una organización de la sociedad civil información sobre los dispositivos tecnológicos disponibles en las escuelas públicas, la cantidad de computadoras portátiles que habían sido entregadas desde la suspensión de clases presenciales y el criterio de priorización para asignar dichos dispositivos³².

En 2020, el mismo órgano garante resolvió un caso relativo a los cupos para niñas y niños en las escuelas públicas de educación inicial de Buenos Aires³³. Una organización de la sociedad civil había solicitado un listado de todas las unidades educativas del sistema de educación pública detallando el número de alumnos matriculados, la cantidad de personas en lista de espera en cada una, las vacantes disponibles y un listado de las unidades educativas que ofrecían servicios de educación en jornada extendida.

El sujeto obligado se negó a entregar toda la información, alegando que existía un proceso judicial pendiente sobre un asunto muy similar. Como todos los derechos, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto y, en ocasiones concretas, puede verse limitado por excepciones establecidas en una ley. Para ello, debe evaluarse si la excepción argumentada para denegar información es legal (es decir, esta reconocida en una ley material y formal), sigue una finalidad legítima y es necesaria y proporcional a la finalidad anhelada. La existencia de

31 Uruguay. Tribunal de Apelaciones. Sentencia EF 0003-000204/2013. 6 de noviembre de 2013.

32 Argentina. Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución 66/OGDAI/2020. 4 de septiembre de 2020.

33 Argentina. Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución 80/OGDAI/2020. 20 de noviembre de 2020.

procesos judiciales en curso puede constituir una finalidad legítima para mantener en secreto la información cuando su divulgación puede afectar la impartición de justicia o la igualdad de partes. Sin embargo, este escenario no se dio en el presente caso. El órgano garante determinó que se debía entregar la información en tanto consideró que no se trataba de una respuesta acorde a la legislación de transparencia, pues era irrelevante que existieran medios alternativos para acceder a la información solicitada.

En ambas decisiones, tanto el Tribunal de Apelaciones de Uruguay como el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reiteraron que existía una relación entre el acceso a información pública y la garantía del derecho a la educación.

4.2. Información relativa a la salud de NNA

En los últimos años, el Órgano Garante de Acceso a la Información (OGDAI) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires también ha emitido resoluciones orientadas a favorecer el acceso a información sobre las políticas de salud mental dirigidas a niños, niñas y adolescentes. Entre 2021 y 2022 el OGDAI resolvió tres casos relacionados con este asunto; en todos ellos se estableció que los sujetos obligados debían divulgar la información solicitada.

El primero de estos casos se originó a partir del requerimiento que realizó una organización de la sociedad civil en el que solicitó información sobre, entre otros, el número de NNA alojados en hospitales, albergues o residencias de rehabilitación para tratar trastornos mentales; el número de NNA que estaban en centros de detención terapéuticos; los protocolos para internar y para dar de alta a los pacientes; y el tiempo promedio de atención en hospitales públicos y centros de salud para casos de atención psicosocial. Ante la ausencia de respuesta del sujeto obligado, la organización acudió al órgano garante, quien ordenó que se entregara la totalidad de la información. A su juicio, esta información permitía conocer los servicios públicos de salud mental disponibles para niños, niñas y adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuántos de ellos accedían y utilizaban ese sistema, lo que incidía positivamente en el derecho a la salud de esta población³⁴.

Un año después, el OGDAI resolvió otro caso muy similar. Los peticionarios habían solicitado a la Dirección General de Salud Mental del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad información sobre el número de NNA que ingresaron a cinco centros de salud mental, la cantidad de NNA a quienes se les asignó un abogado al momento de ser internados y los convenios suscritos entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organizaciones de la sociedad civil para brindar tratamiento terapéutico a menores de edad. Dado que el sujeto obligado no respondió oportunamente a la solicitud, se recurrió ante el órgano garante. Sin embargo, durante la gestión del procedimiento ante el órgano garante, el sujeto obligado entregó la información, por lo que el OGDAI dio por finalizado el trámite luego de verificar que efectivamente se hubiera entregado la información³⁵. El OGDAI también verificó que la Dirección General de Salud Mental entregara información sobre el número de NNA que accedieron a servicios de salud mental en Buenos Aires entre 2018 y 2021 a un ciudadano que se encontraba realizando una investigación³⁶.

34 Argentina. Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución 49/OGDAI/2021. 18 de junio de 2021.

35 Argentina. Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución 47/OGDAI/2022. 2 de junio de 2022.

36 Argentina. Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución 59/OGDAI/2022. 29 de junio de 2022.

Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) de El Salvador también ha resuelto casos sobre la salud de niños, niñas y adolescentes³⁷. En una resolución de 2014, el órgano garante salvadoreño ordenó al Instituto Salvadoreño de Seguridad Social a que entregara a una madre información médica sobre su propio hijo. La peticionaria había solicitado al sujeto obligado copia certificada del expediente médico de su hijo donde especificara su nacimiento prematuro, permanencia en la unidad de cuidados intensivos, medicamentos suministrados, procedimientos médicos realizados y sedantes aplicados en el Hospital 1ro. de Mayo. El Instituto Salvadoreño de Seguridad Social respondió a la petición indicando que era materialmente imposible cumplir con lo solicitado en tanto había descartado todos los expedientes médicos con 5 años o más de inactividad, incluyendo el expediente del menor en cuestión.

Luego de notar la imprudencia archivística, el IAIP insistió en que el sujeto obligado estaba obligado a recuperar el expediente del niño y, si no era posible, a autorizar a la madre del menor para que ingresara a las instalaciones del archivo del Instituto Salvadoreño de Seguridad Social y ella misma realizara la búsqueda del expediente clínico acompañada de un grupo de servidores públicos. La decisión del órgano garante salvadoreño se encuentra en sintonía con el artículo 21 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública que establece: “Cuando una Autoridad Pública no esté en posibilidades de localizar la información necesaria para responder a una solicitud y se establezca que dicha información debería existir en sus archivos, deberá hacer un esfuerzo razonable para obtener la información extraviada a fin de entregarla al solicitante”.

4.3. Información relativa a centros de acogida para NNA

Desde los extremos norte y sur de la región, el INAI de México y el OGDAL de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han contribuido a que las autoridades competentes brinden información sobre las condiciones de vida dentro de los centros de acogida para menores de edad. En Argentina, una organización de la sociedad civil solicitó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires información sobre la situación de NNA que se alojaban en el Centro de Atención Integral a Discapacitados Santa Clara de Asís, una entidad privada que presta servicios de acogida y salud para menores de edad³⁸. Esta petición estaba dirigida a obtener información estadística sobre los NNA alojados en el Hogar Santa Clara de Asís en sus sedes de Quilmes y Bernal. Si bien no se brindó respuesta inicialmente, durante el trámite ante el órgano garante, los sujetos obligados sí respondieron y entregaron información. Las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires entregaron la información con la que contaba aunque las sedes en cuestión del centro de acogida estaban ubicadas en la Provincia de Buenos Aires y no de la propia ciudad, mientras que la institución de acogida presentó un documento en el que respondía a todos los puntos de la solicitud.

En México, el INAI desempeñó un papel fundamental para averiguar sobre posibles violaciones a los derechos humanos de los NNA. El 31 de mayo de 2022, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México expidió la Recomendación No. 72/2022 en la que analizaba distintos casos de violencia sexual y malos tratos en centros de acogida o refugios para niños, niñas y adolescentes³⁹. En seguimiento a dicha investigación, una persona solicitó al Sistema Nacional para el Desarrollo

37 El Salvador. Instituto de Acceso a la Información Pública. NUE 120-A-2014 (AA). 24 de octubre de 2014.

38 Argentina. Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución 45/OGDAL/2021. 11 de junio de 2021.

39 México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación No. 72/2022. 31 de marzo de 2022. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/REC_2022_072.pdf

de la Familia los informes de supervisión realizados a distintos refugios y los montos públicos recibidos por 56 refugios. El sujeto obligado respondió que cinco supervisiones eran reservadas en tanto se trataba de procedimientos en curso y que no tenía competencia para responder a la solicitud relativa al monto de los ingresos asignados a los refugios.

El INAI ordenó que el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia elaborara y entregara una versión pública de todos los documentos relacionados con las visitas de supervisión aparentemente reservadas⁴⁰. También se ordenó que el sujeto obligado asumiera competencia en relación con el monto de los ingresos asignados y que emitiera una respuesta acorde para el solicitante. Para el INAI, conocer las actividades que llevan a cabo las instituciones públicas en defensa de los derechos de las niñas, niños, y adolescentes representa un asunto de interés público para la sociedad en su conjunto. La protección de los menores de edad sin cuidado parental o familiar, un grupo social altamente vulnerable por sus necesidades y dependencias, significa el desarrollo de una sociedad con principios y valores sanos.

40 México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – INAI. Recurso de revisión RRA 1064/22. 24 de agosto de 2022.

5. Acceso a información y derechos de las mujeres

Como ha afirmado Irene Khan, Relatora especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas, la “información de especial interés para las mujeres, por ejemplo la relativa a la violencia de género, las desigualdades en el lugar de trabajo o la salud sexual y reproductiva con frecuencia no está disponible, no está al día o es difícil de encontrar”⁴¹. Esta situación, a su juicio, es incompatible con los compromisos de los Estados de promover la igualdad de género y dificulta el cumplimiento de la Agenda 2030.

En distintos países “las mujeres ven limitado el pleno disfrute del derecho a la información y sus innumerables beneficios”⁴². Sin embargo, los órganos garantes de varios países de la región han resuelto casos en materia de acceso a la información con un enfoque de género, garantizando de esta manera condiciones de igualdad el derecho de acceso a la información pública. Los casos examinados en este apartado se refieren, sobre todo, a solicitudes orientadas a acceder a información pública para garantizar y promover los derechos de las mujeres.

En México, tanto el órgano garante nacional como los órganos garantes a nivel sub-nacional han emitido resoluciones tendientes a garantizar los derechos de las mujeres. A nivel nacional, el INAI, por ejemplo, ordenó a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que entregara información detallada sobre casos de violencia contra las mujeres⁴³. Una peticionaria había solicitado un listado con datos específicos derivados de la Base Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), así como el identificador único del caso de la víctima y el victimario. El sujeto obligado facilitó un enlace para consultar la base de datos, pero dicho enlace no contenía la información solicitada. Por lo tanto, el INAI ordenó que el sujeto obligado buscara adecuadamente y entregara la información solicitada, incluyendo si la víctima lo fue por delito de trata de personas y si la droga consumida por el agresor al momento de la agresión era utilizada de manera cotidiana.

En otro caso sobre violencia contra las mujeres, pero a nivel subnacional, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, requiriendo todos los documentos que contuvieran avances en la investigación contra miembros de la fuerza pública que habían difundido material fotográfico de un caso de feminicidio. El sujeto obligado alegó que se trataba de información reservada en tanto, si se hacía pública, podía poner en riesgo el buen curso de una indagatoria que se encontraba en trámite. Al estudiar el caso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (InfoCDMX) determinó que si bien en general este tipo de información correspondía a la categoría de información reservada,

41 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Desarrollo sostenible y libertad de expresión: las razones de la importancia de la voz Informe de la relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan*. A/HRC/53/25. 19 de abril de 2023.

42 Laura Neuman. 2022. *Promoción de la equidad de género en el derecho de acceso a la información*. UNESCO. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381684_spa

43 México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – INAI. Recurso de revisión RRA 10737/22. 7 de septiembre de 2022.

en este caso se trataba de una investigación que estaba relacionada con actos de corrupción⁴⁴. En ese orden de ideas, consideró que el interés público de conocer los avances de la investigación derivada de potenciales actos de corrupción y de la comisión de delitos por parte de servidores públicos era mayor que las posibles afectaciones a la investigación derivadas de divulgar la información. Esta decisión está en sintonía con el artículo 28 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública que establece que las excepciones a la divulgación no son viables cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de funcionarios públicos.

Cabe destacar otros tres casos en los que los órganos garantes sub-nacionales han fomentado la transparencia de información relativa a políticas públicas tendientes a promover los derechos de las mujeres. El órgano garante del Estado de México (INFOEM) determinó que el Ayuntamiento de Temascalcingo tenía que entregar información relacionada con las acciones, propuestas y gestiones realizadas para la promoción de la igualdad de género, así como acciones realizadas para el empoderamiento de la mujer⁴⁵. El caso surgió ante la respuesta insatisfactoria del sujeto obligado, quien se limitó a señalar el marco normativo de la entidad y a ofrecer respuestas vagas y generales. El Instituto de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) ordenó realizar una búsqueda exhaustiva de la información y responder adecuadamente a la peticionaria.

En Argentina, recientemente, el órgano garante (OGDAI) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estableció que se debía divulgar información relacionada con la política pública de interrupción voluntaria del embarazo en dos casos distintos. El primer caso se originó a partir de la solicitud que realizó una mujer acerca de la implementación de la interrupción voluntaria del embarazo, incluyendo el presupuesto total anual destinado a esta política, el presupuesto desagregado, ponderando costos de personal, insumos médicos, medicamentos e instrumentos y la cantidad de personal médico total afectado a esa tarea⁴⁶. El órgano garante ordenó que se entregara la información luego de que el sujeto obligado no respondiera a la solicitud.

En el segundo caso, una mujer solicitó información sobre la cantidad de interrupciones voluntarias del embarazo realizadas en el primer semestre de 2022, incluyendo distintas variables como la edad de la gestante, tipo de establecimiento, tipo de tratamiento y tiempo de gestación. El Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información (OGDAI) facilitó que el Ministerio de Salud y la solicitante llegaran a un acuerdo en el que el sujeto obligado se comprometió a entregar la información en una fecha determinada⁴⁷.

44 México. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0791/2021. 30 de junio de 2021.

45 México. Instituto de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Recurso de revisión 11242/INFOEM/IP/RR/2022. 8 de marzo de 2023.

46 Argentina. Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución 21/OGDAI/2021. 19 de febrero de 2021.

47 Argentina. Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución 97/OGDAI/2022. 27 de septiembre de 2022.

6. Información sobre personas en situación de pobreza

Entre las cuestiones más destacadas sobre el derecho de acceso a la información pública asociadas a personas en situación de pobreza se incluye la lista de personas beneficiarias de los programas sociales. En general, se suele resaltar la aparente tensión entre el interés público asociado a conocer quién se beneficia de las ayudas sociales y la necesidad de proteger la intimidad, privacidad y seguridad de los beneficiarios. De allí la importancia de examinar la cuestión en torno a casos específicos. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina se enfrentó a dicho dilema en el caso CIPPEC⁴⁸ contra el Ministerio de Desarrollo Social antes de que el país adoptara una legislación de transparencia y acceso a la información⁴⁹. A juicio de la Corte, y en contra de lo sostenido por el sujeto obligado, la información sobre beneficiarios finales de las transferencias sociales puede divulgarse. En este caso primó el argumento que la publicidad de la información sobre las personas beneficiarias de los programas sociales favorece el control político sobre la ejecución de recursos públicos.

Por su parte, en 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) de Panamá también resolvió un caso relacionado con la ejecución de políticas públicas dirigidas a las personas con menores ingresos. Un miembro de la comunidad había solicitado a la junta comunal información sobre la ejecución presupuestal y los beneficiarios de los proyectos en curso. El sujeto obligado se excusó alegando que no existían documentos con dicha información. Ante la respuesta negativa por parte del sujeto obligado, el órgano garante panameño ordenó entregar la información solicitada debido al evidente interés que poseía el solicitante en conocerla y sancionó al servidor público que denegó su acceso⁵⁰.

48 El Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) es una organización de la sociedad civil argentina.

49 Argentina. Corte Suprema de la Nación. C. 830. XLVI. Sentencia de 26 de marzo de 2014.

50 Panamá. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información – ANTAI. Resolución No. ANTAI-DAI-055/2022. 6 de junio de 2022.

7. Información relacionada con víctimas de violaciones a los derechos humanos

Contar con información pública veraz, oportuna y de calidad permite a las personas ejercer sus derechos cuando es víctima de situaciones que atentan contra su integridad, así como conocer más sobre la atención que reciben las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En América Latina, tribunales, órganos garantes e instituciones internacionales han reflexionado sobre las reglas que deben aplicarse al acceso a información relativa a violaciones de derechos humanos. En general, existe cierto consenso alrededor de la idea de que en casos de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información no es aplicable. Así se reconoce en el artículo 27 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵¹, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México⁵² y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Colombia⁵³ han resuelto casos sobre esta materia en los que han reiterado este estándar.

En Ciudad de México, una persona solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas información sobre las personas inscriptas como víctimas desde la creación del sujeto obligado, incluyendo el nombre, lugar de los hechos por la que fue considerada víctima, hechos que motivaron su consideración como víctima y si el expediente fue enviado a la Fiscalía. El sujeto obligado denegó la información, argumentando que el registro de víctimas era de carácter confidencial. No obstante, el InfoCDMX, órgano garante de la Ciudad de México, consideró que se debía otorgar la información solicitada para favorecer los estudios estadísticos sobre los derechos de las víctimas; por ende, el sujeto obligado debía hacer lo posible por entregar información estrictamente cuantitativa sin vulnerar el derecho a la protección de datos de las personas registradas como víctimas⁵⁴.

La Corte Constitucional de Colombia fue pionera en reconocer que la información pública era fundamental para la garantía de los derechos de las víctimas, sobre todo de las víctimas del conflicto armado en el país en el pasado. En 2007, se reconoció que los familiares de las víctimas tenían derecho a conocer los nombres, códigos institucionales, líneas de mando y unidades a las que pertenecían miembros de la fuerza pública que participaron en operaciones militares aparentemente irregulares⁵⁵. Asimismo, en 2010, se determinó que la Policía Nacional se

51 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101. La Corte IDH modificó levemente el estándar en una sentencia posterior al aclarar que sí es legítimo no divulgar información relativa a violaciones a derechos humanos cuando dicha información haya sido entregada a una comisión de la verdad bajo el compromiso de no divulgarla durante un tiempo. Ver: Corte IDH. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.

52 México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 168-2011. Sentencia de 30 de noviembre de 2011.

53 Colombia. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Expediente 250002341-2020. Sentencia de 3 de julio de 2020.

54 México. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3892/2022. 7 de septiembre de 2022.

55 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1025/2007. 3 de diciembre de 2007.

encontraba obligada a entregar información sobre la identidad de los agentes que habían estado de servicio en la zona donde sucedió la desaparición forzada de una persona⁵⁶. Por último, en el 2013, intercedió para que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas otorgara a una madre las razones por las cuales su hijo no había sido reconocido como víctima del conflicto armado interno⁵⁷.

En 2022, el INAI de México resolvió un caso muy similar a los del tribunal colombiano, pero en un ámbito diferente. El sujeto obligado recibió una solicitud de información en la que se requería información sobre un posible victimario. En este caso, el INAI estableció que Universidad Nacional Autónoma de México debía entregar a la persona solicitante información sobre las denuncias y quejas por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual o agresión sexual en contra de uno de sus catedráticos⁵⁸. A su juicio, esto permitiría garantizar de mejor manera los derechos de las víctimas de violencia sexual.

56 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-511/2010. 18 de junio de 2010.

57 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-608/2013. 2 de septiembre de 2013.

58 México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – INAI. Recurso de revisión RRA 4790/2022. 1 de junio de 2022.

8. Acceso a información sobre y para migrantes

Los migrantes, por lo general, se encuentran en situaciones de vulnerabilidad en tanto no conocen el sistema al que llegan y pueden tener dificultades para acceder a bienes y servicios en las nuevas jurisdicciones a las que se trasladan. De ahí que la información pública dirigida a esta población sea fundamental para permitirles garantizar sus derechos.

Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), entre 2015 y 2019, Chile fue el país de América Latina y el Caribe que más permisos de permanencia (temporal o permanente) otorgó a ciudadanos de la región⁵⁹. No sorprende, entonces, que el Consejo para la Transparencia de Chile haya resuelto entre 2022 y 2023 dos casos en los que se solicitaba información relacionada con los trámites administrativos migratorios.

En el primero, una persona solicitó al Servicio Nacional de Migraciones información relativa al estado de su solicitud de visa para conocer especialmente si dicha solicitud había sido aprobada o no. Aunque el sujeto obligado respondió a la petición, su respuesta no correspondió a la solicitud en tanto confundió el procedimiento sobre el que estaba preguntando el peticionario⁶⁰. Por ello, el Consejo para la Transparencia determinó que el Servicio Nacional de Migraciones debía redactar una nueva respuesta en la que efectivamente se refiriera al procedimiento adecuado.

El segundo caso se originó a partir de una solicitud de información presentada ante el Servicio Nacional de Migraciones en la que se requirió los criterios para evaluar la acreditación económica en las solicitudes de Permanencia Definitiva⁶¹. Según el Consejo para la Transparencia, esta información debe mantenerse a disposición del público permanentemente. El órgano garante, además, reconoció que dicha información era fundamental para las personas interesadas en realizar el proceso de Permanencia Definitiva.

59 Banco Interamericano de Desarrollo. 2021. *Flujos migratorios en América Latina y el Caribe: estadísticas de permisos para migrantes*. <https://publications.iadb.org/es/flujos-migratorios-en-america-latina-y-el-caribe-estadisticas-de-permisos-para-los-migrantes>

60 Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C8240-22. 2 de febrero de 2023.

61 Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C1763-22. 28 de junio de 2022.

9. Información sobre población LGBTIQ+

Finalmente, cabe destacar tres casos en los que el derecho de acceso a la información pública ha sido instrumental para promover los derechos de la población LGBTIQ+.

En Chile, el Consejo para la Transparencia tuvo que resolver casos en los que debió determinar si la información sobre las personas que habían cambiado su nombre y sexo amparándose en la Ley de Identidad de Género era información accesible al público. El Servicio de Registro Civil e Identificación se opuso a la publicidad de la información en estos casos, argumentando que entregarla pondría en riesgo la intimidad de las personas que hubieran optado por dicho procedimiento⁶². En contra de esta interpretación, el órgano garante chileno ordenó que el sujeto obligado entregara la información en tanto las solicitudes trataban de datos estadísticos y no de datos personales sensibles⁶³.

En México, el INAI ordenó la entrega de información sobre los partidos políticos que habían cumplido con las cuotas o cupos para las personas de la comunidad LGBTIQ+ en el proceso electoral local 2020-2021 y los nombres de las personas candidatas que se habían beneficiado de aquella cuota. El sujeto obligado especificó que los candidatos en cuestión no habían autorizado expresamente la publicación de su información personal y por tanto se debía considerar como información confidencial por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Sin embargo, a juicio del INAI, los perfiles de quienes aspiraban a cubrir un cargo público no solo eran de interés público, sino que además, conocerlos fortalecía la democracia y favorecía que accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas⁶⁴. En ese sentido, determinó que se justificaba la menor protección del derecho a la privacidad de quienes de forma voluntaria se habían postulado a candidaturas político-electorales.

62 Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C225-22. 5 de abril de 2022.

63 Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C1057-22. 10 de mayo de 2022.

64 México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – INAI. Recurso de revisión RRA 10703/21. 24 de noviembre de 2021.

Conclusión

Los grupos en situación de vulnerabilidad suelen experimentar múltiples barreras para acceder a información pública en América Latina y el Caribe. En este sentido, las decisiones examinadas en este documento también dan cuenta de las dificultades a las que se enfrentan estos colectivos para acceder a información producida por las entidades estatales y de la importancia de contar con órganos garantes del derecho de acceso a la información que resuelvan a favor de las personas solicitantes. Si bien en ciertos casos los sujetos obligados entregan información solicitada, esta se encuentra disponible en lenguajes que son ajenos a las personas solicitantes o en formatos que no se ajustan a sus necesidades. En otras ocasiones, sus solicitudes son desestimadas porque los sujetos obligados malinterpretan sus pedidos; otras veces, simplemente no obtienen respuesta. Estas barreras afectan casi de manera generalizada a todos los grupos en situación de vulnerabilidad comprendidos en el presente documento. No en vano, Laura Neuman ha afirmado que las “poblaciones vulnerables y marginadas suelen ser las que más sufren debido al limitado acceso a la información”⁶⁵.

Cada grupo de personas en situación de vulnerabilidad se enfrenta a problemáticas específicas que deben ser tenidas en cuenta por el Poder Judicial y los órganos garantes al momento de garantizar su derecho de acceso a la información. Los pueblos indígenas procuran acceder a información en sus lenguas originarias y sobre las políticas públicas más relevantes a sus necesidades. Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad es fundamental contar con información pública en formatos accesibles o alternativos, según las necesidades de cada quien. Las personas privadas de la libertad se enfrentan al reto de hacer valer sus derechos en una situación de indefensión, lo que exige que el Estado adopte un trato diferencial. Estos son solo algunos ejemplos de los retos que deben enfrentar distintos grupos en situación de vulnerabilidad. Son también ejemplos de la diversidad de temas que deben conocer los órganos garantes y los tribunales de justicia al resolver casos de acceso a la información.

Si bien son múltiples las barreras para garantizar el acceso a la información en igualdad de condiciones, los grupos en situación de vulnerabilidad también se pueden beneficiar ampliamente de acceder a información pública. De hecho, la mayoría de las decisiones examinadas en este documento resaltan positivamente los usos que puede tener la información sobre la que trata cada caso. Esta puede servir para realizar veeduría a la política pública en las prisiones, mejorar el servicio público de educación dirigido a niños, niñas y adolescentes, promover los derechos de las mujeres (sobre todo el derecho a vivir una vida libre de violencias), conocer la oferta institucional para personas migrantes y estar informado de las políticas sociales dirigidas a las personas en situación de pobreza. Diversos órganos garantes y tribunales de justicia en América Latina han resaltado mediante sus decisiones los beneficios que trae aparejado el acceso a la información para los integrantes de poblaciones en situación de vulnerabilidad. Las más de cincuenta decisiones comentadas en el presente documento evidencian que instituciones de transparencia de toda América Latina han adoptado criterios diferenciales para promover los derechos de las personas más vulnerables.

Las decisiones comentadas en este documento deben servir como referencia para resolver futuros casos. Las legislaciones nacionales sobre acceso a información pública no necesariamente incluyen apartados específicos sobre los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad.

65 Laura Neuman. 2022. *Promoción de la equidad de género en el derecho de acceso a la información*. UNESCO. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381684_spa

Sin embargo, estos deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver casos en los que la persona peticionaria pertenezca a dichos grupos o la información solicitada este vinculada a ellos. Existen múltiples instrumentos de derecho internacional que se refieren a estos colectivos y reconocen sus derechos, así como instrumentos de carácter general que no deben pasarse por alto. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública son la base sobre la que debería construirse un régimen de transparencia que promueva el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información por parte de los grupos en situación de vulnerabilidad. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y otros acuerdos internacionales sobre colectivos específicos plantean un conjunto de medidas diferenciadas que se pueden adoptar para promover el derecho de acceso a la información de grupos en situación de vulnerabilidad.

Es deber de los órganos garantes y de los sujetos obligados fomentar que las personas en situación de vulnerabilidad, atendiendo a sus condiciones particulares, puedan gozar del derecho de acceso a la información en condiciones de igualdad. Las decisiones examinadas en el presente documento son apenas un primer paso hacia el fortalecimiento del derecho de acceso a la información dirigido a personas en situación de vulnerabilidad. Esperamos que en los años por venir se decidan más casos en América Latina siguiendo los altos estándares aquí descritos.

Sobre los autores



Daniel Ospina Celis es abogado y magíster en Historia de la Universidad de los Andes e investigador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia de Colombia.



Catalina Botero (Coord.) es directora de la Cátedra UNESCO de Libertad de Expresión de la Universidad de los Andes, Co-presidenta del Oversight Board de Facebook e Instagram y experta líder del proyecto Columbia Global Freedom of Expression de la Universidad de Columbia. Fue Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)/ OEA, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y magistrada encargada y conjuez de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en Colombia.



Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información, disponibles en: unesdoc.unesco.org

- # 1. Gasto público en la educación de América Latina. ¿Puede servir a los propósitos de la Declaración de París sobre los Recursos Educativos Abiertos? Amalia Toledo, Carolina Botero y Luisa Guzmán (También disponible en inglés)
- # 2. La información y el conocimiento abierto en el contexto de la cooperación multilateral: Aspectos clave para la revisión del Acuerdo Regional No.7 de ALADI - Juan Carlos Lara y Carolina Rossini
- # 3. Principios y "buenas prácticas" para los medios públicos en América Latina. Martín Becerra y Silvio Waisbord.
- # 4. Guía político- pedagógica sobre la incorporación de la temática de libertad de expresión y de acceso a la información pública en la formación de operadores judiciales en América Latina. Catalina Botero.
- # 5. Regulación independiente de la radio y televisión: Una revisión de políticas y prácticas internacionales. Eve Salomon. (También disponible en inglés y portugués)
- # 6. Internet y la libertad de expresión. Andrew Puddephatt. (También disponible en inglés y portugués)
- # 7. Concentración de medios y libertad de expresión: normas globales y consecuencias para las Américas. Toby Mendel, Ángel García Castillejo y Gustavo Gómez. (También disponible en inglés).
- # 8. Acceso a la información: Lecciones de la América Latina. Bill Orme. (También disponible en inglés)
- # 9. Guía para operadores judiciales sobre la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible con énfasis en el ODS 16. Javier Benech
- # 10. Mejores prácticas para orientar el diálogo entre el Poder Judicial y la prensa. Guía para jueces y periodistas.
- # 11. La seguridad de los periodistas en las agendas de derechos humanos y desarrollo sostenible: oportunidades para mejorar los mecanismos de reporte sobre violaciones de derechos humanos en Guatemala, Honduras y El Salvador. Oscar Antonio Pérez y Luis Enrique Salazar (También disponible en inglés)
- # 12. Manual de periodismo de investigación. Ética / Narrativa / Investigación / Seguridad. Mauricio Weibel Barbosa
- # 13. La convergencia de medios, telecomunicaciones e internet en la perspectiva de la competencia: Hacia un enfoque multicompreensivo. Martín Becerra y Guillermo Mastrini
- # 14. Redes sociales y elecciones. Andrew Puddephatt (También disponible en inglés)
- # 15. Foro de Alto Nivel: Fortalecimiento del Estado de Derecho y los Derechos Humanos para lograr sociedades pacíficas, justas, inclusivas y transparentes. Javier Benech.
- # 16. Infancia, democracia y libertad de expresión. Emilio García Méndez. (También disponible en inglés)
- # 17. Desafíos y asimetrías regulatorias de los servicios audiovisuales en Internet ¿Qué hacer? OBSERVACOM
- # 18. Manual de periodismo de tecnología. Investigación | Escritura | Temas | Seguridad Natalia Zuazo
- # 19. Niños, niñas y el uso de internet en São Paulo y Buenos Aires: estudios a partir de una perspectiva de igualdad de género
- # 20. Acceso abierto en instituciones de educación superior en América Latina - Julio Gaitán Bohórquez y María Juliana Soto Narváez
- # 21. La lapicera y la cámara no son enemigos; los uniformes tampoco - Eduardo Bertoni. (También disponible en inglés)
- # 22. Síntesis de decisiones de acceso a la información pública en América Latina - Daniel Ospina Celis y Catalina Botero Marino. (También disponible en inglés)
- # 23. El papel de las defensorías del público en el entorno digital - Gabriel Sosa Plata
- # 24. Desafíos (y propuestas) para la viabilidad de la actividad periodística en América Latina - Santiago Marino y Agustín Espada
- # 25. Periodismo e inteligencia artificial en América Latina - Natalia Zuazo
- # 26. El acceso a la información pública y los grupos en situación de vulnerabilidad: Retos, experiencias y buenas prácticas - Eugenia Braguinsky
- # 27. El acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe: Síntesis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada - David Barrio Lamarche, Carlos de Miguel, Daniel Ospina Celis y Catalina Botero (Coordinadora)